

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
CÁMARA PENAL CONCLUSIONAL APELACIONES - SALA I

ACTUACIONES N°: 25181/2019



H101676204091

**Causa: ARABOW CARLOS RUBEN Y OTRO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84
(1º PARR) VICT. FUNES DORA AMELIA.- 25181/2019.-**

San Miguel de Tucumán,

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la querella, en contra de resolutive de fecha 19/08/22, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30/08/22, el Dr. Nelson Alejandro Monasterio presentó recurso apelación en contra de sentencia del Juzgado de Instrucción Conclusional IIº de fecha 19/08/2022 (DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de CARLOS RUBEN ARABOW).

Expresó el apelante que mantiene los agravios especialmente en lo que respecta a la conversión de la acción penal. Se agravió en tanto se violó a su parecer los derechos del querellante y reglas del procedimiento. Subrayó que el a quo resolvió sin cumplir el mandato del art. 156 del ordenamiento procesal.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia apelada, devolviendo los actuados al juzgado de origen a fin de que dicte un pronunciamiento ajustado a derecho.

VISTA FISCAL DE APELACIONES:

Sostuvo que le asiste razón a la querella, por cuanto se encuentra acreditado en autos en grado de probabilidad o sospecha, que el acusado **CARLOS RUBEN ARABOW**, ha desplegado el delito por el cual viene denunciado (Homicidio Culposos).

Manifestó que no se configura alguna de las causales que podrían tornar procedente el sobreseimiento del imputado. La existencia de una “ pena o afectación natural” no puede privar a la hija de la víctima a su derecho o acceso a la jurisdicción, que nunca se dio el supuesto del artículo 27, inciso 8 del N.C.P.P.T. , en tanto esta norma, si bien habilita la aplicación del criterio de oportunidad, lo condiciona a que el imputado haya reparado el daño y perjuicio ocasionado, circunstancia esta que no se ha acreditado de modo alguno. Es más nunca se celebró la audiencia que ordena la ley para que la querella sea escuchada.

Agregó que mediante sentencia del 19 de agosto de 2022, el A quo dispuso declarar extinguida la acción penal y dictar el sobreseimiento del imputado Arabow, con lo cual pasó por alto considerar en su resolución lo planteado por la querella en violación a los derechos que le atribuye la ley sustantiva, resolviendo sin cumplir con el mandato del artículo 156 del ordenamiento instrumental vigente, es decir no celebró la audiencia que ordena la ley, no escuchó a la parte querellante quebrantando las formas esenciales del proceso.

Finaliza dictaminando que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la querella.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Análisis Sentencia apelada:

En fecha 28/08/2019 la representante del Ministerio Público Fiscal en etapa de instrucción prescindió del ejercicio de la acción penal en virtud del 27 inc. 4 del CPPT, pero nombra el caso de Pena Natural, texto conforme Ley N° 9094, y, remitió la causa al a quo a efectos de que se resuelva el sobreseimiento del encartado Arabow.

En la sentencia recurrida, el a quo señaló que el M.P.F. solicitó el dictado de sobreseimiento del imputado en los términos del Artículo 359 inciso 4 del C.P.P.T, que establece respecto de la procedencia del Sobreseimiento, el hecho de que la acción penal se ha extinguido por aplicación del Art. 59, inc. 5°, del C.P que en su parte pertinente establece que *“la acción penal se extinguirá: (...) por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Argumentó el a quo, que los Arts. 27 a 29 del N.C.P.P.T. claramente indican que es una facultad del M.P.F. disponer la prescendencia de la acción (en aplicación de un criterio de oportunidad) y declarar extinguida la acción penal. Pero, en el presente caso, el representante del M.P.F no solicitó la extinción de la acción penal junto con la prescendencia, cuestión que fue igualmente resuelta por el magistrado para honrar la garantía del plazo razonable de los procesos penales y en virtud del principio “iura novit curia”, entendiendo que dilatar el trámite cuando el M.P.F. manifestó expresamente su voluntad de prescindir de la acción penal, resulta un dispendio jurisdiccional innecesario.

Traídos los autos a estudio de la suscripta, considero asiste razón al apelante, ello en tanto que el fiscal de instrucción, al hacer uso del artículo 27 “Criterios de Oportunidad”, queda ligado indefectiblemente a la aplicación conjunta del art. 28 del N.C.P.P.T, también vigente, y el cual establece: *“La aplicación de un criterio de oportunidad deberá formularse*

fundadamente por el fiscal, quien dispondrá su comunicación a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y notificación efectiva, a fin de garantizar su oportunidad de ser oída, conforme lo dispone el artículo 156.”

A su vez, el art 156 dispone que notificada la víctima aún en caso de no estar constituida en querellante, podrá oponerse y solicitar su revisión, siendo citada a audiencia ante el juez y demás partes, **garantizándole el derecho a intervenir** y manifestar su opinión en igualdad de condiciones. (Mediante providencia de fecha 27/04/22, el juzgado le otorgó el Rol de Querellante a BRISA FERNANDA MEDINA, DNI N°44920745, hija de la víctima FUNES DORA AMALIA - acreditada mediante acta de nacimiento adjuntada- en contra de CARLOS RUBEN ARABOW).

También el mismo artículo 27 del digesto procesal que invoca el Ministerio Público Fiscal en etapa de instrucción, entre los requisitos de admisibilidad que enumera, expresa: *“En los supuestos de los incisos 1, 2.b) y 3, es necesario que el imputado haya reparado el daño y perjuicio ocasionado, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima e ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.”*

Coincido con el señor fiscal de apelaciones, en tanto la aplicación de un criterio de oportunidad está condicionado a que el imputado haya reparado el daño y perjuicio ocasionado, circunstancia que no se ha acreditado en autos, como así tampoco se celebró la audiencia que ordena la ley para que la querella sea escuchada.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la querella en contra de resolutive de fecha 19/08/22.

Por ello, en mi carácter de Jueza Unipersonal de la Excma. Cámara Conclusional Penal Sala I°, con las atribuciones conferidas por la legislación vigente (ley prov. N° 9.284 en su art. 3 y acordadas cctes.)

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la querella conforme lo considerado y en consecuencia **REVOCAR Resolutiva de fecha 19/08/22** dictada por el Juzgado de Instrucción Conclusional II°. (Arts. 27 y 28 del C.P.P.T Ley Prov. 8933 y modificatorias).

II.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

III.- Oportunamente, devuélvase a origen a los fines que hubiere lugar.

HAGASE SABER

MARIA FERNANDA BÄHLER

ANTE MI:

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA FIRMANTE, EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA.

NRO.SENT: 104 - FECHA SENT: 28/12/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=BAHLER Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239846446, Fecha:28/12/2022;
CN=VELIZ Analía Javiera, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27291074877, Fecha:28/12/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>